

378R1075

24. 5. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 136/5

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1075/78 DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 1978

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1726/70 relativo a las modalidades de concesión de la prima para el tabaco en hoja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco bruto <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 727/70 prevé en su artículo 3, entre las condiciones de concesión de la prima, que el comprador celebre un contrato con los cultivadores; que desde la entrada en vigor de la organización común de mercados del tabaco, las estructuras de comercialización de dicho producto se han modificado profundamente, tanto por la interpenetración de los mercados como por el desarrollo de las exportaciones; que, por consiguiente, resulta necesaria una mejor orientación de la producción en función de la demanda; que parece que el desarrollo de una economía contractual basada en contratos de cultivo contribuiría de modo determinante al cumplimiento de dicho objetivo; que, por consiguiente, es conveniente definir dichos contratos;

Considerando que, con objeto de garantizar una aplicación ampliamente uniforme del sistema contractual en los Estados miembros, resulta necesario definir determinadas condiciones y requisitos relativos a los contratos de cultivo y, en particular, la definición de partes contratantes, la duración, las condiciones de cultivo, los compromisos recíprocos de las partes respecto a entregar y hacerse cargo del producto, así como los criterios de determinación del precio;

Considerando que es asimismo necesario prever un acto equivalente al contrato de cultivo para las personas contempladas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 727/70, para las cuales se prevé la concesión de la prima aparte de la celebración de contratos;

Considerando que resulta necesario prever el control de dicho sistema; que corresponde efectuarlo a los Estados

miembros; que es conveniente prever que todo contrato sea registrado ante los organismos designados a tal fin por los Estados miembros;

Considerando que, manteniendo un sistema pluralista para la comercialización del tabaco, resulta indicado fomentar la celebración de contratos de cultivo, que parece el sistema que permite la mejor orientación de la producción; que, por consiguiente, es conveniente reservar el beneficio de la concesión de un anticipo sobre la prima a los compradores que hayan celebrado tales contratos;

Considerando que la Comisión debe ser informada de los datos que procedan de los contratos, así como del estado de las existencias de tabaco existentes, con objeto de evaluar el desarrollo del mercado comunitario;

Considerando que el tabaco en hoja objeto de una expedición de un Estado miembro a otro debe estar sometido a requisitos especiales que permitan al Estado miembro en el que se haya introducido distinguir claramente si se trata de un tabaco cosechado en la Comunidad para el cual sólo debe concederse la prima; que, a tal fin, el régimen de tránsito comunitario establecido por el Reglamento (CEE) nº 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976 <sup>(2)</sup>, suministra el marco comunitario apropiado para el ejercicio de dichos controles;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 223/77 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1976, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1601/77 <sup>(4)</sup>, permite simplificar las formalidades cuando las mercancías son transportadas por ferrocarril; que es conveniente, en tal caso, establecer las medidas especiales necesarias;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 1726/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970, relativo a las modalidades de concesión de la prima para el tabaco en hoja <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 408/76 <sup>(6)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco bruto,

<sup>(1)</sup> DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO nº L 182 de 22. 7. 1977, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 191 de 27. 8. 1970, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 50 de 26. 2. 1976, p. 6.

<sup>(1)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el texto de la letra c) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1726/70 por el siguiente:

- «c) la fecha de celebración del contrato de cultivo o de venta o de la subasta.»

*Artículo 2*

1. Se inserta en el Reglamento 1726/70 el artículo siguiente:

*«Artículo 2 bis*

Los contratos y los documentos de las subastas contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 727/70 contendrán por lo menos la mención del precio concedido al cultivador y los datos que permitan cumplimentar las letras a), b), c), d), e) y g), y el número 1 de la letra 1) del certificado-prima.»

2. Queda derogado el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1726/70.

*Artículo 3*

Se inserta en el Reglamento (CEE) nº 1726/70 el artículo siguiente:

*«Artículo 2 ter*

1. El contrato de cultivo contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 2 se celebrará entre las partes siguientes:

- a) un comprador de tabaco en hoja que someta dicho tabaco a las operaciones de primera transformación y acondicionamiento, denominado "el comprador" con arreglo al presente Reglamento, por una parte,

y

- b) un cultivador de tabaco o cultivadores asociados, denominados "el vendedor" con arreglo al presente Reglamento,

2. Se asimilará al contrato de cultivo la declaración de cultivo establecida de acuerdo con las disposiciones del apartado 4, suscrita por los cultivadores individuales o asociados contemplados en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 727/70.

3. El contrato del cultivo podrá ser anual o plurianual. Deberá celebrarse antes del 1 de mayo del año de su primera aplicación.

No obstante, en los casos de fuerza mayor en los que dicha fecha no pueda respetarse, las autoridades competentes informarán de ello a la Comisión, quien podrá adoptar las medidas necesarias de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 727/70.

4. El contrato de cultivo se establecerá por variedades para una superficie determinada e incluirá una

condición relativa al respecto de una densidad media de plantas de tabaco por hectárea, aprobada por las partes contratantes.

5. En lo que se refiere al contrato de cultivo, las menciones obligatorias contempladas en el artículo 2 *bis* recogerán en particular los elementos siguientes:

- a) el precio contractual de base  
b) los criterios que sirvan para la definición del precio de compra final y en particular:  
— el precio de objetivo fijado para la cosecha de que se trate,  
— el nivel de la prima correspondiente.

El precio no podrá en ningún caso ser inferior al precio de intervención fijado para la cosecha de que se trate;

- c) el compromiso del cultivador de utilizar únicamente para la ejecución del contrato los granos o plantas que procedan de semilleros de tabaco seleccionados, suministrados o autorizados por el comprador;  
d) el compromiso del vendedor de entregar al comprador y el compromiso del comprador de comprar al vendedor la totalidad del tabaco cosechado en la superficie objeto del contrato y que se ajuste a las características cualitativas mínimas previstas en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1727/70;  
e) la indicación del lugar de la plantación del tabaco.  
6. a) Los compradores contemplados en la letra a) del apartado 1, así como los autores de las declaraciones de cultivo contempladas en el apartado 2 deberán:

- registrar dichos contratos y declaraciones en uno de los organismos contemplados en el apartado 7 antes del 1 de julio de año de su primera aplicación,  
— comunicar a dicho organismo, antes del 1 de julio de cada año, cualquier modificación de las superficies que resulte de una revisión de los contratos plurianuales.

No obstante, en caso de que las partes contratantes contempladas en el apartado 1 sean nacionales de dos Estados miembros diferentes, las operaciones anteriormente contempladas se efectuarán por el vendedor, y el organismo ante el cual se haya registrado el contrato remitirá una copia de dicho contrato al organismo del Estado del que sea nacional la otra parte contratante.

- b) Cuando una de las partes contempladas en la letra a) sea un organismo que asocie a cultivadores, el acto de que se trate irá acompañado de la lista nominativa de los cultivadores y de las superficies respectivas.

7. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 31 de diciembre de 1978, la lista de los organismos ante los que deban registrarse los contratos y las declaraciones contempladas en los apartados 1 y 2. Dicha lista se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Se sustituye el texto del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1726/70 por el siguiente:

*«Artículo 4*

1. En los intercambios entre Estados miembros de tabaco en hoja, con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 727/70, que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado, el documento de tránsito comunitario interno que deba utilizarse habrá de incluir la indicación del peso neto del tabaco de que se trate y, en la casilla destinada a la designación de las mercancías, alguna de las menciones siguientes, según el caso:

a) cuando se trate del tabaco en hoja cosechado en la Comunidad que no haya sido objeto de reimportación de terceros países:

“tabac en feuilles récolté dans la Communauté”,  
 “tobaksblade høstet i Fællesskabet”,  
 “in der Gemeinschaft geerntete Tabakblätter”,  
 “leaf tobacco harvested in the Community”,  
 “tabacco in foglia raccolto nella Comunità”,  
 “in de Gemeenschap geoogste tabaksbladeren”,  
 “tabaco en hoja cosechado en la Comunidad”;

b) cuando se trate de tabaco en hoja originario o procedente de terceros países:

“tabac en feuilles importé de pays tiers”,  
 “tobaksblade indført fra tredjelande”,  
 “aus Drittländern eingeführte Tabakblätter”,  
 “leaf tobacco imported from third countries”,  
 “tabacco in foglia importato da paesi terzi”,  
 “uit derde landen ingevoerde tabaksbladeren”,  
 “tabaco en hoja importado de terceros países”.

La Aduana en la que se cumplan las formalidades de expedición se encargará de asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente apartado.

2. En caso de que se aplique el procedimiento contemplado en la Sección I del Título IV del Reglamento (CEE) nº 223/77, se consignarán el peso neto del tabaco de que se trate y una u otra de las menciones contempladas en el apartado 1 en la casilla 25 de la carte de porte internacional BTB o, según el caso, en el boletín de expedición de paquete express inter-

nacional (TIEX). Dichas indicaciones se certificarán mediante el sello de la Aduana contemplado en el párrafo segundo del apartado 1.

3. Cuando se trate del tabaco en hoja contemplado en la letra a) del apartado 1, se consignarán asimismo la variedad y, en caso de diferenciación de la prima para una determinada variedad, la calidad del tabaco, en los documentos contemplados en los apartados 1 y 2, y se certificarán por la autoridad competente.

4. Cuando se sustituya un documento de tránsito comunitario por otro, este último deberá incluir los mismos datos y menciones que figuraban en el documento sustituido.

5. Para la aplicación del presente artículo, se entenderá por peso neto el peso neto tal como se defina para la aplicación de las disposiciones aduaneras.»

*Artículo 5*

Se sustituye el texto de la primera frase del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1726/70 por el texto siguiente:

«2. El comprador podrá solicitar que el importe de la prima mencionada en el punto 2 de la letra 1) del certificado-prima le sea anticipado si se cumplieren las dos condiciones siguientes:

- que haya celebrado un contrato de cultivo o suscrito la declaración contemplada en el apartado 2 del artículo 2 *ter*, uno y otra debidamente registrados de acuerdo con las disposiciones del apartado 6 de ese mismo artículo, para el tabaco para el que se haya solicitado la prima,
- que haya adjuntado a la primera solicitud de anticipo una declaración, desglosada por variedades, del estado de las existencias en su poder de tabaco que haya sufrido las operaciones de primera transformación y acondicionamiento (tabaco embalado) de cosechas anteriores a aquéllas para las que se haya solicitado la prima.

El anticipo se realizará de acuerdo con el procedimiento o procedimientos de pago siguientes admitidos por el Estado miembro, a saber:»

*Artículo 6*

Los artículos 1, 2, 3 y 5 serán aplicables por vez primera a la cosecha 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1978.

Por la Comisión  
 Finn GUNDELACH  
 Vicepresidente